

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Panamá, dos (02) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Ingresó ante esta Autoridad, denuncia anónima, en contra de las licenciadas [REDACTED] [REDACTED] jefa de la Oficina de Auditoría, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por supuesto Conflicto de Intereses.

Señala la denuncia, que las licenciadas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] son hermanas y laboran dentro de la [REDACTED]

Menciona la denuncia que, dentro del Código de Ética elaborado por la UNACHI, no existe nada relacionado con incompatibilidades, ni tampoco con el aspecto denominado Conflicto de Intereses. De igual manera, esos aspectos tampoco están desarrollados, ni en la ley, ni en los estatutos que rigen la UNACHI.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar que, el artículo 27 de la ley No.6 de 22 de enero de 2022, que "Dicta Normas para la Transparencia en la Gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", establece que toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las entidades autónomas, publicaran en Gaceta Oficial sus respectivos Códigos de Ética para el correcto ejercicio de la función pública, los cuales deberán incluir, aspectos como la declaración de valores, conflicto de intereses, entre otros; tal como lo señala el Capítulo IX:

"Artículo 27. Dentro de un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, los municipios, los gobiernos locales y las juntas comunales, de no tenerlos, establecerán y ordenarán la publicación en la Gaceta Oficial de sus respectivos Códigos de Ética para el correcto ejercicio de la función pública, los cuales deberán incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Declaración de valores.
2. Conflicto de intereses.
3. ..."

Conforme a los hechos denunciados y a la disposición legal previamente citada, indicamos que la [REDACTED] demanda un Código de Ética en la gestión del talento humano como parte de su actividad formadora.

De igual manera, Ley No. 62 de 20 de agosto de 2008, que "QUE INSTITUYE LA CARRERA ADMINISTRATIVA UNIVERSITARIA EN LAS UNIVERSIDADES OFICIALES, CON EXCLUSION DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA", regula los derechos, los deberes y las prohibiciones de los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria en su relación con la administración universitaria, y establece un sistema de administración de recursos humanos científico, para estructurar sobre la base de méritos

y eficiencia, los programas, las normas y los procedimientos aplicables al servidor público de Carrera Administrativa Universitaria.

Así las cosas, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia anónima, en contra de las licenciadas [REDACTED] [REDACTED] jefa de la Oficina de Auditoría, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por supuesto Conflicto de Intereses; toda vez que dicha Institución, posee un Código de Ética de estricto cumplimiento para todo el personal.

SEGUNDO: INHIBIRSE del conocimiento de los hechos denunciados en contra de las licenciadas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y **DECLINAR** a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), para su debida investigación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-029-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004.
- Artículo 27 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
 Directora General


 EFA/OC/yaro
 Exp.AL-029-22